SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 13

Decisión impugnada: Del Cuerpo Colegiado No. 56-04, homologada por el Consejo

Directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL).

Abogados: Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez.

Recurrida: Enilsa Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contra la decisión núm. 847-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 847-04, sobre recurso de queja núm. 1555;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez y la recurrida Enilsa Rodríguez, quien no compareció; Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: "Primero: Se revoque la decisión núm. 847-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04 en fecha 1ro. de octubre del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio rechazar la reclamación original presentada; Segundo: Ordenar a la señora Enilsa Rodríguez al pago de los montos debidos hasta la fecha"; La Corte, luego de deliberar decide: ASe reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia";

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 847-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, adoptó la decisión núm. 847-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 1ro. de octubre del 2004, cuya parte dispositiva establece: "Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; Segundo: Disponer que la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., acredite al número telefónico 567-6403 de la usuaria Enilsa Rodríguez la suma de RD\$786.00 más los cargos

por mora e impuestos que pudieren generar dicha suma; Tercero: La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 29 de noviembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: AÚnico: solicitamos se ordene la comparecencia personal de las partes;

Resulta, que frente a tal pedimento, la Corte decidió: "Primero: Se reserva el fallo sobre la solicitud presentada por la parte recurrente de la comparecencia personal, para ser pronunciado en la audiencia del día quince (15) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta decisión vale citación para las partes presentes";

Resulta, que en la audiencia del 15 de marzo del 2005 y por sentencia de esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia resolvió: "Primero: Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; Segundo: Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima audiencia; Tercero: Fija para el 19 de abril de 2005, la audiencia para la continuación de la causa"

Resulta, que en audiencia del 19 de abril del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente; Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: Aque es importante señalar que la cliente, si bien solicitó el servicio de bloqueo de los números 0 y 1, esto fue realizado en fecha 14 de marzo del año 2004, las llamadas que la señora Rodríguez afirma desconocer fueron realizadas antes de esta fecha; que es importante señalar que una clave o pin (número de identificación personal o personal indentification number), como servicio contratado, provee una clave, asociada a cada llamada sin la cual se imposibilita llamar a números que contengan como número de acceso el 0 ó 1; que es por ello que el pin, al ser un número secreto y único para cada línea telefónica, es conocido única y exclusivamente por la persona que ha contratado el servicio, por lo que tampoco puede ser consultado; que aunado a ello, el pin sólo puede ser desactivado o modificado, automáticamente o mediante solicitud, por el propietario del servicio es válido hasta vencer el contrato que lo instituye; que la ventaja del sistema pin es que, aunque podrá hacer uso de su cuenta cada vez que quiera no podrá ser utilizado desde cualquier tipo de teléfono sino exclusivamente en la línea telefónica a la que se le ha instalado este servicio; que por las características antes establecidas, el pin es asimilado a la figura de la firma digital; que por tanto, en este tipo de casos no existe un deber ni poder de parte de la prestadora de informar del uso del pin producto de que Verizon Dominicana, C. por A., no tiene ni puede tener conocimiento de quien utiliza el servicio puesto que cuando se accesa con el pin, hay una presunción iure et de iure de quien hace uso del mismo es el titular; que de Verizon Dominicana, C. por A., llevar un control sobre ello, se verían amenazados derechos como el de privacidad y al honor que le asiste a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del servicio adhiriendose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y,

muy especialmente, a los deberes mínimos que debe cumplir para la provision efectiva del servicio, entre los que encuentra la confidencialidad del pin; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado; que por tanto Verizon Dominicana, C. por A., derivado de su contrato con el usuario, posee el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio y los minutos de uso o conexión a número con 0 y 1; que de acuerdo a las pruebas presentadas, los montos reclamados han sido claramente facturados por las llamadas voluntariamente realizadas y completadas, en caso de que alegue ignorancia sobre el conocimiento del asunto, es claro concluir que esto lo ha producido la negligencia en cuanto a su responsabilidad de protección y confidencialidad del pin que posee; que en la documentación que se somete junto con el presente recurso, se evidencia que el servicio estuvo y ha estado programado correctamente, en caso de algún uso involuntario o no consentido del mismo, ha sido exclusivamente responsabilidad de la señora Enilsa Rodríguez, si quiere afirmar, contrario a las pruebas presentadas y la presunción de buen servicio recibido, entonces corresponde a ella demostrar el buen resguardo del pin"; Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: Aque la Prestadora en su escrito de defensa reconoce que el usuario posee un servicio de bloqueo de los números 0 y 1 cuando indica: Aes importante señalar que la cliente, si bien solicitó el servicio de bloqueo de los números 0 y 1, esto fue realizado en fecha 14 de marzo del 2004, esta fecha es por tanto, posterior a la realización de las llamadas que la señora Rodríguez afirma desconocer"; que este Cuerpo Colegiado a podido comprobar que, de acuerdo a las facturas telefónicas depositadas por el usuario, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., a seguido facturando llamadas a celulares, no obstante el bloqueo dispuesto por el usuario a los números 0 y 1 en fecha 14 de marzo del 2004; que a la fecha, la prestadora no ha presentado ninguna documentación que avale sus pretensiones, referente a los cargos aplicados al usuario";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes; Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas. Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 847-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución núm. 835-04, sobre recurso de queja núm. 1555; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do